

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero de 1893.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Es deseo, enérgicamente expresado por la opinión, el de llegar a la nivelación verdadera de los presupuestos de ingresos y gastos del Estado, y a una más equitativa y justa repartición de los impuestos; pero merced al crecimiento de la cultura económica y a la mayor reflexion que cada día adquiere el espíritu público con la discusion de

doctrinas y con el contraste de ideas y opiniones, así en el Parlamento como en la prensa, ha llegado a ser una verdad generalmente sentida y con pocas excepciones proclamada, la de que para conseguir aquellos fines se requiere ante todo una reforma profunda en la Administracion. Deber propio de ésta es averiguar las necesidades sociales y conocer las condiciones efectivas de la vida del Estado, para mejorar los servicios y acudir útilmente en auxilio del Poder legislativo, bien con sus informaciones y sus datos, que evitan reformas precipitadas ó favorecen las necesarias y oportunas, bien con la acertada aplicacion y desenvolvimiento de los proceptos legales. Pero la Administracion económica, lejos de responder principalmente á estos fines, encuentra embargada su atencion por las innumerables reclamaciones que originan los actos que realiza; y al mismo tiempo que este hecho revela ya un mal grave en cuanto denuncia deficiencias de la ley ó errores de su aplicacion, absorbe casi toda la actividad administrativa en daño de sus funciones primordiales.

Lo que debiera ser una excepción, el *expediente*, constituye la materia que casi pre-ocupa total y únicamente á la Administración; lo que debiera ser para ésta un dato continuo y de perenne consulta, *el estado*, revelador de las realidades sociales, es la excepción en nuestros Centros administrativos.

A remediar estos males ha de consagrar el Gobierno sus esfuerzos mediante una reforma que afecte al organismo administrativo por una acertada clasificación de las funciones fiscales y al procedimiento que regula la actividad de la Administración; pero considera urgente, aun para facilitar estos proyectos mismos, dar el primer paso en la dirección indicada, limitándose por ahora á descargar al Ministro del despacho de las innumerables reclamaciones que sobre él pesan actualmente, y cuya resolución raya en los límites de la imposibilidad material si han de ser aquéllas estudiadas con el detenimiento indispensable y no han de quedar desatendidas las funciones de alta Administración que le incumben, es decir, las de impulsión general, de dirección y vigilancia de todos los servicios y de preparación de proyectos, reformas y mejoras.

En los cuatro meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del presente año se han despachado por la Secretaría del Ministerio 2.280 asuntos, y basta exponer esta cifra para persuadirse de que ni la mejor voluntad ni las más infatigable diligencia son suficientes para estudiar y resolver veinte expedientes diarios, sin descuidar otras necesidades más apremiantes, ó sin perjuicio de la potestad reglamentaria y discrecional, de la alta inspección de los servicios y de la iniciación ó planteamiento, según los casos, de útiles y provechosas reformas.

Nada más contrario á principios de buena organización administrativa que el intento de concentrar de un modo material la responsabilidad de todas las funciones ejecutivas en una sola persona.

Responsable el Ministro de la marcha general de todos los servicios de su departamento, que está encargado de dirigir y de inspeccionar, no puede desenvolverlos por sí mismo; gobierna más bien que administra, y necesita de agentes subordinados en quienes pueda delegar parte de sus funciones de ejecución

de los actos, conforme á las normas de antemano establecidas, ó la aplicación de estas normas á los hechos ya realizados.

Ahora bien; la imposibilidad práctica de que el Ministro desempeñe por sí la especie de facultad jurisdiccional que ahora le incumbe personalmente en cuanto le corresponde resolver, ya en primera, ya en segunda instancia, las reclamaciones á que dan origen los actos de la Administración y la necesidad de concentrar su atención al ejercicio de la potestad reglamentaria, á la impulsión general y á la alta inspección de los servicios, le han hecho pensar que, desenvolviendo preceptos vigentes que autorizan esta delegación al establecer en el reglamento de procedimientos la única instancia en la vía gubernativa y en las Delegaciones de Hacienda para determinados asuntos, pueda extenderla y ampliarla sin perjuicio de todas aquéllas condiciones de garantía, imparcialidad y acierto que deben desearse en los fallos.

Esto puede lograrse fácilmente encomendando á una Junta ó Tribunal compuesto del Director general del ramo á que se refiera el asunto, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso, la resolución de las reclamaciones que ya en primera, ya en segunda instancia corresponden hoy al Ministro, con las excepciones que la prudencia aconseja, y sin perjuicio de la alta inspección que corresponde á todo el que delega parte de sus funciones.

La composición de este Tribunal responde á todas las condiciones necesarias para el acierto y la imparcialidad de los fallos; pues al paso que el Director del ramo por el detenido estudio que ha de haber hecho del expediente tramitado en su oficina y por el conocimiento minucioso que ha de haber adquirido de los hechos, puede ilustrar con su información y con sus opiniones á la Junta, si la circunstancia de haber realizado el acto reclamado hicieran nacer algún perjuicio en su ánimo, sería contrarrestado por el parecer y el voto del Director general de lo Contencioso, persona perita en Derecho y competente en Administración, y del Interventor general que fiscaliza todos los actos administrativos; los cuales funcionarios, no habiendo

concurrido á la preparacion y ejecucion del acto, han de conservar aquella serena imparcialidad, que es garantía razonable de la justicia de los acuerdos. Por este modo, se da satisfaccion á los deseos de aquéllos que pretenden que sea una autoridad distinta la que ejecute el acto y la que resuelva sobre la reclamacion á que dé origen, sin desatender á los no menos justificados de los que sostienen que nadie se encuentra con tantos elementos de juicio como aquellos que desde su origen han seguido el expediente y adoptado las medidas que produjeron la reclamacion. Bueno es añadir que, siendo necesaria la asistencia de un empleado que ejerza las funciones de Secretario, ha parecido que no convenia que fuese un empleado variable sino uno permanente, que con la práctica adquiriera especial aptitud para el desempeño de estas importantes funciones. De aquí que se proponga que el Secretario de dicha Junta sea un Oficial de Secretaría, Jefe de Administracion, que pueda desempeñar otros servicios.

Fácil es, por lo demás, una vez justificada la delegacion de que se trata, indicar los límites en que debe quedar encerrada por medio de prudentes excepciones ya en razon del respeto debido á los preceptos legislativos, ya por la importancia de los asuntos, ya por hacerse indispensable ó conveniente, con ocasion de un hecho concreto, el ejercicio de la potestad reglamentaria, ya por la transcendencia de la resolución que, afectando á la marcha de los presupuestos, puede envolver una verdadera cuestion de Gobierno, ya por respetos debidos al Consejo de Estado, ó ya, finalmente, porque, dada la índole del asunto, entienda la Junta que debe ser consultada con el Ministro la providencia que haya de adoptarse.

Ínútil parece añadir que, á las ventajas ya expresadas, une el nuevo sistema la de apresurar la terminacion de los expedientes, justa aspiracion de la ley de 19 de Octubre de 1889. La intervencion en las deliberaciones y acuerdos que ha de producir la final resolución gubernativa del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administracion del Estado, puede, en cuestiones puramente doctrinales, evitar, la mayor parte de las veces, audiencias é informes que suelen

ser evacuados con gran pérdida de tiempo, casi por entero consagrado á puras formalidades burocráticas que sin provecho del Estado, agotan la paciencia y producen la desesperacion de los particulares.

Y si el Tribunal gubernativo, como es de esperar, pone desde el primer momento particular cuidado en hacer observar los plazos que aquella ley estableció para la tramitacion y terminacion de los recursos, no será vana la esperanza de obtener pronto, en el ejercicio de la jurisdiccion gubernativa, tantas garantías y procedimientos tan rápidos como en la más expedita de las jurisdicciones.

La vía gubernativa puede quedar terminada con las resoluciones de la Junta; y al paso que así se limita la reforma propuesta, se afirma un buen principio de organizacion, se da el primer paso en el camino de alteraciones más trascendentales, se inicia la distincion racional del acto administrativo y la reclamacion á que puede dar origen, y se libra al Ministro de atenciones de menor importancia é interés que las que reclama el ejercicio de la alta Administracion, permitiéndole consagrarse con más eficacia al estudio de proyectos y reformas de que tan necesitada se encuentra nuestra Administracion económica.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

#### REAL DECRETO.

A propuesto del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento y resolucion de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy el Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo, compuesto del Director ó Directores generales de los ramos respec-

tivos, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso.

Será Presidente de este Tribunal el Director más antiguo de los que le formen, y desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, un Oficial de Secretaría, Jefe de Administración.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por el Ministerio de Hacienda, los asuntos siguientes:

Primero. Los que le estén atribuidos especialmente por disposiciones del Poder legislativo.

Segundo. Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

Tercero. Los que en razón de su importancia hiciesen necesario, de resolverse favorablemente la reclamación, conceder un crédito nuevo ó alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado.

Cuarto. Aquellos en que deba ser ó haya sido oído el Consejo de Estado, ya en pleno, ya en Secciones.

Quinto. Los que por la índole de los mismos, ó por su cuantía, ó por la trascendencia de la resolución, estime el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

Sexto. Los en que la resolución principal no obtuviere tres votos conformes de los Directores que concurren á formar el Tribunal, y aquéllos en que, disintiendo el Interventor general, solicite la revisión por el Ministro.

Art. 3.º Cada Dirección tramitará con entera independencia las reclamaciones de su peculiar competencia, y acordará las resoluciones definitivas que correspondan cuando conozca de los expedientes en primera instancia. Respecto de los que le sean sometidos en virtud de apelación ó de aquellos otros en que se interponga este recurso contra sus resoluciones de primera instancia, se limitará á proponer el acuerdo que á su juicio deba adoptar el Tribunal de que trata el art. 1.º En la tramitación cuidarán los Directores de omitir trámites é informes que estrictamente no sean exigidos por las leyes ó reglamentos vigentes,

y de observar y hacer que se observen los plazos señalados en la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio y el Presidente de la Junta de Clases pasivas serán considerados como Directores, y formarán parte del Tribunal cuando deba éste conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de aquéllos.

Art. 5.º Si los expedientes versaren sobre asuntos en que intervengan dos ó más Directores, cada uno de ellos propondrá la resolución que á su juicio proceda, y estará representado en el Tribunal en el momento de adoptarla.

Art. 6.º De las resoluciones del Tribunal tomará el Secretario nota en el expediente respectivo, expresando el nombre del Presidente y demás Directores concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposición de los fundamentos de la discordia, cuando surgiere.

Esta nota será autorizada por el Director Presidente.

Art. 7.º Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del artículo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 8.º En los casos reservados á la resolución del Ministro por el art. 2.º, el Director del ramo á que el expediente corresponda despachará directamente con aquél.

De todas las resoluciones que el Tribunal ó el Ministro, en su caso, adopten, así como de los expedientes en que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría.

Art. 9.º Quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Este decreto empezará á regir desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1892.)

## EXPOSICION.

SEÑORA: Varios son, entre los impuestos que constituye nuestro régimen tributario, los necesitados de reforma; pero en ninguno es tan urgente y manifiesta esa necesidad como en el impuesto de Consumos. Sus bases de imposición, los procedimientos para su administración y cobranza, los efectos que, en la esfera moral y en la industrial y comercial le son unánimemente atribuidos, han motivado constantes censuras y dado justificación á numerosas quejas.

No consiente el estado de nuestra Hacienda que se renuncie á ninguno de los presentes recursos del Erario público. Son estos como la prenda de los acreedores, la cual, por hallarse en manos del deudor, impone al honor de éste mayor cuidado y más constante celo en su conservación y fomento.

Por ello, aun siendo, como es, notoria la urgencia de repartir con mayor igualdad los tributos, y estando como está el Gobierno resuelto á llevar á cabo esta obra de justicia, quiere usar de la mayor prudencia en cualesquiera innovaciones que alteren los procedimientos de recaudación, siquiera estén por la experiencia condenados como deficientes para el Erario y abrumadores para el contribuyente.

La reforma que el Gobierno proyecta es, sin embargo, tan provechosa á los intereses del consumidor y tan fecunda para el desarrollo de la riqueza pública, que no vacilará en acometerla, si, como es de esperar, no le falta el concurso de las clases principalmente interesadas en su planteamiento.

Los gastos de recaudación del impuesto de Consumos, las trabas que por él sufre el tráfico interior, el encarecimiento de artículos de consumos que principalmente usan las clases más numerosas y necesitadas de la sociedad y la alteración de estos artículos, estimulada por los beneficios del fraude, son inconvenientes tales que seguramente moverán el ánimo de todos los españoles á secundar la obra del Gobierno. La transformación que se intenta y otras que podrán seguirla, serán además el principio y fundamento de la moderación de tributos, cuya pesadumbre lamentan con alguna razón las clases productoras.

Entre las especies gravadas por el impuesto de consumos, figura el vino, que por constituir una de las producciones más ricas y abundantes de nuestro suelo, por ser, al presente, la más necesitada de amparo, debe fijar preferentemente la atención y los cuidados del Gobierno de V. M.

Muchas medidas se han dictado para perseguir las adulteraciones de este producto, que, sobre ser perjudiciales á la salud pública, dañan hondamente al fomento de la riqueza; los resultados han sido, sin embargo, muy escasos. En las grandes poblaciones que cobran el impuesto de Consumos á la entrada de las especies gravadas, no hay procedimiento artificioso que no se emplee ni fórmula de que no se haga uso para obtener los insanos brebajes mezcla de sustancias colorantes, azúcar y alcohol de industria, que no tienen de vinos otra cosa que el nombre con que se expenden.

En tanto que subsistan los altos derechos con que hoy se gravan los vinos, imposible cortar de raíz estos fraudes. El estímulo de grandes beneficios será con frecuencia más poderoso que los temores que puedan infundir las leyes penales. Entre el líquido preparado artificialmente en las cuevas de una tienda y el vino traído de los centros de producción y gravado con el coste de comisiones, arrastres y derecho de entrada, hay un margen que difícilmente se contrabalancea con investigaciones minuciosas y constantes ni con estrechas y duras ordenanzas.

Y hoy más que nunca importa poner término á este escandaloso comercio, perjudicial á la salud pública, á la Hacienda y á la producción nacional. Mientras ha durado el régimen comercial con Francia, creado por el Tratado de 6 de Febrero de 1882, los productores de vinos dispusieron de un gran mercado en que colocarlos. El consumo de Francia creció á compás de los progresos de nuestra producción. De los 24 á 26 millones de hectólitros en que oficialmente se calcula la producción normal de España, más de la tercera parte se enviaban en los últimos años á la vecina Francia, quedando reducido el mercado interior á consumir de 14 á 15 millones, incluyendo los destinados á la fabricación de aguardientes y alcoholes. Esta situación ha

cambiado. La reconstitución de los viñedos franceses y los altos derechos á que se han sometido los vinos á su importación en aquel territorio, han reducido nuestra exportación por modo considerable. En los diez primeros meses de 1891 importamos en Francia 7.450.113 hectólitros de vinos comunes, y en igual período del año corriente no hemos importado más que 4.180.788.

No perdonará el Gobierno de V. M. medio alguno para inaugurar nuevos mercados y acelerar la corriente hacia los antiguos. El vino es la principal riqueza de nuestro comercio de exportación y juega principalísima función en las relaciones internacionales de España, ya para contrabalancear las importaciones, ya en la conservación y defensa del equilibrio de los cambios, amenazados constantemente por las salidas de dinero necesarias al pago de nuestras deudas.

Paralelamente á estos esfuerzos, y aun anticipándose á ellos, es preciso encaminar otros á *conquistar* el mercado nacional, en buena parte cerrado á los vinos puros que produce nuestro suelo. Tres ó cuatro millones, que antes eran consumidos en el extranjero, pueden encontrar colocacion holgada en los mercados de nuestras grandes poblaciones, con sólo poner límite al fraude y á la adulteracion. Para conseguir este resultado, el Gobierno necesita del concurso de los productores mismos. Está seguro de que, mientras el impuesto de consumos se cobre como se cobra y grave los vinos en la cuantía en que los grava, no se acabará con el comercio de mala fe. En cambio, si el viticultor y el vinicultor ponen empeño en ayudar á la Hacienda; si con espíritu de imparcialidad y alteza de miras se estudia el problema por los productores y por la Administración, no es dudoso que se encontrará una fórmula amplia y equitativa que asegure al Tesoro sus ingresos y al contribuyente sus intereses, al mismo tiempo que sirve á conseguir aquel resultado. Los impuestos son elevados, porque á ellos no se somete toda la riqueza contributiva que debiera someterse. Una exacta distribucion los haría equitativos y notan pesados. Buscando y persiguiendo el producto en aquellos momentos en que es más manifiesto y menos susceptible de ser ocultado, se conseguirá hacer más suave el

tributo, menos costosa su cobranza y más fáciles la circulacion y el cambio.

Tales son los propósitos del Ministro que suscribe; para realizarlos entiende que puede ser útil el concurso de los mismos vinicultores y de los representantes en Cortes de regiones particularmente interesadas en la reforma, los cuales, de acuerdo con la Administración y después de maduro estudio, propongan al Gobierno los procedimientos más fáciles y seguros para la consecucion de tan patrióticos resultados. Quizá se obtenga, al propio tiempo, la modificación del impuesto respecto á otros artículos que constituyen el común alimento de las clases menos acomodadas; pero en todo caso, se abrirá el camino para sucesivas reformas, cuya equidad está universalmente reconocida.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1893.—SEÑORA:  
Á L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer el sistema y los procedimientos más apropiados para mejorar el impuesto de Consumos que grava los vinos de producción nacional.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá:

Primero. De un representante por cada una de las regiones vitícolas del territorio español. Estos representantes serán designados por las Cámaras de Comercio y Agrícolas establecidas legalmente en cada región, las cuales, en el plazo de ocho días, dirigirán sus propuestas por escrito al Presidente de la Diputación de la capital de más importancia dentro de la región, quien en término de tercero día hará el escrutinio y publicará el resultado en el *Boletín oficial* de todas las provincias, expidiendo el nombramiento al elegido.

Segundo. De otros tantos Diputados á Cortes ó Senadores del Reino, que nombrará el Ministro de Hacienda.

Tercero. De los funcionarios de la Administración:

Art. 3.º El Presidente y Secretario de la Comisión serán nombrados por el Gobierno, pudiendo aquélla elegir, de su seno, un Vicepresidente y un Vicesecretario.

Art. 4.º La Comisión se instalará en el Ministerio de Hacienda, y quedará constituida el 1.º de Febrero próximo.

Art. 5.º La Comisión se subdividirá en las secciones que estime conveniente, y nombrará el ponente ó ponentes que crea necesarios.

Al fin de sus tareas, que no se extenderán más allá del 1.º de Marzo, redactará su informe general, haciendo constar en él, en extracto, las opiniones expuestas, los votos particulares formulados y el detalle de las votaciones recaídas.

Art. 6.º Los gastos que esta información ocasione se pagarán con cargo al cap. 12, art. 3.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

(Gaceta del 11 de Enero de 1893.)

## Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de 1.000 pinos del monte titulado Navazo Grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, he acordado señalar el día 23 del actual, y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 400 pesetas y demás condiciones que regulan la anterior.

Valladolid 13 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal.

Núm. 78.

### Ayuntamiento constitucional de Barruelo.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 1894, se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el corriente mes de Enero pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento, sus respectivas relaciones por duplicado en que se hagan constar aquellas, advirtiendo que han de presentarlas con los títulos y documentos que motiven las alteraciones, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Barruelo 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Antolin Martín.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de Villabarúz de Campos

## Seccion quinta.

NUM. 90.

**Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Leirado Mendez, licenciado del Penal de esta Capital, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día veintidos de Febrero próximo, á las once y media de la mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de esta Excm. Audiencia, para asistir, como testigo, á la vista de la causa seguida contra José Palenciano Rojas, sobre robo; previniendo á dicho Francisco, que si no comparece, incurrirá en las responsabilidades que marca el número quinto artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Licenciado, Emilio Frías.

# Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Enero de 1893.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
2	1	3	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	5	
3	"	1	1	3	1	4	5	"	"	"	"	"	"	5	
4	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	2	
5	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
6	1	3	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	5	
7	4	2	6	1	1	2	8	"	"	"	"	1	1	9	
8	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
9	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
10	1	2	3	2	2	4	7	"	"	"	"	"	"	7	
Total	9	14	23	7	6	13	36	"	"	"	"	1	1	37	

Valladolid 11 de Enero de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	"	2	"	2	"	2	4
2	1	2	"	3	2	"	"	2	5
3	"	1	2	3	1	1	1	3	6
4	1	"	"	1	1	"	"	1	2
5	"	"	1	1	2	"	1	3	4
6	2	"	"	2	"	"	"	"	2
7	1	1	"	2	2	"	1	3	5
8	1	1	"	(1) 3	1	"	"	1	4
9	"	2	1	3	3	"	1	4	7
10	1	"	"	1	"	"	2	2	3
Totales...	8	8	4	21	12	3	6	21	42

(1) En este día aparece la inscripción de un varón de estado ignorado.

Valladolid 11 de Enero de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez García Valladolid.*